



780P/KJN

AU08-2017-01929

REF: Aplica sanciones que indica, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley N° 16.395.

=====

RESOLUCIÓN EXENTA N° 114 /

SANTIAGO, 13 FEB 2019

HOY SE RESOLVIÓ LO QUE SIGUE:

**VISTOS:**

Lo dispuesto en la Ley N° 16.395, que Fija el Texto Refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, en adelante e indistintamente la Superintendencia, en especial lo dispuesto en la letra m) del artículo 2° y los artículos 30, 48, 52, 55, 56 y 57; lo prescrito en la Ley N° 16.744; lo establecido mediante el Decreto Supremo N° 101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; lo instruido en la Circular N° 3.236, de 8 julio de 2016 de la Superintendencia de Seguridad Social, que regula el otorgamiento de incentivos para promover la afiliación y la mantención de entidades empleadoras adherentes en las Mutualidades de empleadores de la ley N° 16.744 y en el Instituto de Seguridad Laboral; lo señalado en el Memorandum N° 6, de 13 de abril de 2017, de la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo; lo regulado mediante la Resolución Exenta N° 40, de 2014, que establece el procedimiento interno para la realización del proceso sancionatorio previsto en la Ley N° 16.395, la Resolución Exenta N° 100, de 12 de mayo de 2017, ambas de la Superintendencia y;

**TENIENDO PRESENTE:**

1) Que, de acuerdo con el inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 16.395, esta Superintendencia de Seguridad Social es la autoridad técnica de fiscalización de las instituciones de previsión, dentro del ámbito de su competencia.

2) Que, conforme al artículo 30 del citado cuerpo legal, corresponderá a esta Entidad la fiscalización de las entidades que se dediquen al Seguro Social contra Riesgos del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley N° 16.744;

3) Que, en igual sentido, el inciso quinto del artículo 12 de la Ley N° 16.744 establece que las mutualidades de empleadores estarán sometidas a la fiscalización de este Servicio, la que ejercerá tales funciones en conformidad a sus leyes y reglamentos orgánicos;

4) Que, de acuerdo a lo prevenido en la letra m) del artículo 2° y en el artículo 48 de la Ley N° 16.395, esta Superintendencia puede instruir los procedimientos sancionatorios a las entidades que fiscaliza, procediendo a la aplicación de las sanciones que correspondan;

5) Que, en el mismo orden, el inciso primero del artículo 48 de la Ley N° 16.395 contempla un procedimiento sancionatorio respecto de las entidades fiscalizadas por esta Superintendencia y de su personal, por infracción a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan o a las instrucciones o dictámenes emitidos por este Servicio, en uso de sus atribuciones legales. Agrega que, previa investigación de los hechos, este Organismo Fiscalizador podrá aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 37 del D.L. N° 3.538, de 1980, prescribiendo que la multa a que se refiere el N° 2 de dicha disposición legal, ascenderá hasta un monto equivalente a 15.000 Unidades de Fomento;

6) Que, el artículo 55 de la citada Ley N° 16.395, dispone que la instrucción del proceso sancionatorio se realizará por un funcionario de esta Superintendencia que recibirá el nombre de instructor;

7) Que, de acuerdo con el inciso final del aludido artículo 55, los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho;

8) Que, el artículo 56 de la Ley N° 16.395 dispone, por su parte, que cumplidos los trámites del procedimiento sancionatorio, el instructor emitirá, dentro de cinco días hábiles, un dictamen fundado en el cual propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Una vez emitido el dictamen, el instructor del procedimiento elevará los antecedentes al Superintendente, quien resolverá en el plazo de quince días hábiles, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso. No obstante, con audiencia al investigado el Superintendente podrá ordenar la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos, y

9) Que, en ejercicio de las potestades que la Ley N° 16.395 confiere a esta Superintendencia, se designó a la funcionaria Katherine Dinka Jadad Navarrete, como instructora de un proceso sancionatorio en contra de la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, destinado a acreditar los hechos y responsabilidades derivados de los incumplimientos descritos en el Memorandum N°6/2017, de 13 de abril de 2017, de la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo.

10) Que, tras tramitarse el respectivo proceso sancionatorio, la instructora emitió, el 4 de febrero de 2019, un dictamen fundado en el cual se propuso la aplicación de la sanción de UF 150, al Organismo Administrador, el cual fue remitido a este Superintendente el día 6 del mismo mes y año.

#### **I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AU08-2017-01929**

11) En virtud de la Resolución N° 1/AU08-2017-01929, de 25 de mayo de 2017, de fojas 88 y siguientes, la instructora formuló cargo la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción-en adelante e indistintamente MUTUAL o MUSEG- confiando a esa entidad un plazo de 15 días para presentar sus descargos.



**12)** Al efecto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 55 de la Ley N° 16.395 y a través de dicha Resolución se formuló el siguiente cargo:

“Infringir la Circular N° 3.236, de 8 de julio de 2016, al incentivar la adhesión de una nueva empresa, mediante el ofrecimiento de una prestación no prevista en el Seguro de la Ley N° 16.744, lo que se evidencia al hacer extensivo el servicio 800 Doctor, al grupo familiar de los trabajadores, es decir, a personas no cubiertas por aquél”; confiriendo a esa entidad el plazo de 15 días para presentar sus descargos.

**13)** De acuerdo con lo preceptuado en el inciso primero del referido artículo 55, se confirió a la Mutua un plazo de quince días para formular sus descargos.

**14)** La Resolución N° 1/AU08-2017-01929, de 25 de mayo de 2017, se notificó a la MUTUAL, por carta certificada a través de la que se notifica dicha formulación de cargos correspondiente al folio de transporte N° 696369651250, y fue recibida en dicha Mutua, el 27 de mayo de 2017, a las horas 12:38 horas.

**15)** Con fecha 20 de junio de 2017, la MUTUAL presentó el escrito que rola a fojas 92 y siguientes, en cuyo cuerpo principal da respuesta a la formulación de cargos efectuada por Resolución N° 1/AU08-2017-01929, en el primer otrosí, solicita se reciban a prueba los descargos, en el segundo otrosí, ofrece medios de prueba y en el tercer otrosí, acredita poder.

**16)** Al respecto, como diligencia se dispuso por la instructora, complementar la Resolución en la cual se formulan cargos, dictando la Resolución N°2/AU08-2017-01929, en virtud de la cual se confirió además nuevo plazo para formular nuevos descargos, de ser procedente, a la luz del documento que se acompañó en dicha Resolución.

**17)** En virtud de lo anterior, y considerando que no se presentaron nuevos descargos, con fecha 4 de agosto de 2017, se certificó que el nuevo plazo conferido se encontraba vencido con fecha 3 de agosto de 2017 y que no se habían recepcionado nuevos descargos.

**18)** Que, en concordancia con lo anterior, mediante Resolución N° 3/AU08-2017-01929, se tuvieron por evacuados los descargos y se dispuso la apertura de un término probatorio.

**19)** Con fecha 7 de diciembre de 2017, MUTUAL interpuso un Recurso de Reposición, solicitando a la instructora del proceso, en síntesis, acoger dicho Recurso, modificar la Resolución N° 3/AU08-2017-01929, eliminando los puntos de prueba fijados por la instructora y, en consecuencia, dictar nuevos puntos de prueba,

**20)** En atención a lo anterior, mediante la Resolución N°4/AU08-2017-01929, de fecha 9 de octubre de 2018, se acogió el Recurso de Reposición interpuesto y se fijó nueva data de inicio del término probatorio.

**21)** Por su parte, con fecha 23 de octubre de 2018, la MUSEG interpuso el Recurso de Aclaración, Rectificación y Enmienda y al otrosí, solicitó la suspensión del término probatorio.

**22)** En virtud de lo anterior, mediante Resolución N° 5/AU08-2017-01929, de 12 de diciembre de 2018, se emitió un pronunciamiento sobre el Recurso interpuesto y se fijó nueva data de inicio del término probatorio.

**23)** Con fecha 11 de enero de 2019, se certificó el vencimiento del probatorio, razón por la cual se decretó su cierre.

**24)** De igual forma, mediante Resolución N°6/AU08-2017-01929, se decretó el cierre del proceso y se dispuso dar curso progresivo a los autos.

## **II. NORMATIVA.**

25) La letra k) del artículo 2° de la Ley N° 16.395 establece como una de las funciones de esta Superintendencia la de “Velar porque las instituciones fiscalizadas cumplan con las leyes y reglamentos que las rigen y con las instrucciones que la Superintendencia emita, sin perjuicio de las facultades que pudieren corresponder a otros organismos fiscalizadores.”.

26) En el mismo orden de ideas, las Mutualidades estarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social, la que ejercerá estas funciones en conformidad a sus leyes y reglamentos orgánicos (artículo 12° Ley N° 16.744).

27) Asimismo, el artículo 11° de la Ley N° 16.744 dispone que “el seguro podrá ser administrado, también, por las Mutualidades de Empleadores que no persigan fines de lucro, respecto de los trabajadores dependientes de los miembros de ellas.”.

28) En virtud de lo anterior y, con el objeto que la administración del Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, se desarrolle dentro de un entorno de sana competencia, esta Superintendencia reguló el otorgamiento de incentivos para promover la afiliación y la mantención de entidades empleadoras adherentes en las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744 y en el Instituto de Seguridad Laboral, mediante la Circular N°3.236, normativa de carácter general, vigente desde el 8 de julio del año 2016, hoy compendiada en el Compendio de Normas de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley N° 16.744.

29) La citada Circular, en su numeral 2.1, relativo a la “PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS MUTUALIDADES DE EMPLEADORES Y DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD LABORAL”, párrafo 3° y 4°, establece que “...queda prohibido que las Mutualidades de Empleadores y el Instituto de Seguridad Laboral oferten como incentivo para la adhesión o mantención de entidades empleadoras, el otorgamiento de pagos en dinero, especies o en servicios o donaciones de cualquier tipo, que no digan relación con las prestaciones contempladas en la Ley N° 16.744.”.

30) Así, en virtud de la instrucción en comento, las Mutualidades y el Instituto de Seguridad Laboral, sólo podrán proporcionar información a través de diversos medios de publicidad y difusión, respecto de los beneficios que dichas entidades otorgan y la calidad de los mismos, en el entendido que éstos se relacionen con las prestaciones contempladas en la Ley N° 16.744.

31) En efecto, dicha Circular, hoy contenida en el LIBRO VII. ASPECTOS OPERACIONALES Y ADMINISTRATIVOS, TÍTULO II. Gestión Interna de mutualidades, letra D. Incentivos para la afiliación y mantención de entidades empleadoras adherentes, del Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, señala expresamente que la utilización de los mecanismos de oferta destinados a promover la afiliación “deben ajustarse a la normativa legal vigente y basarse solo en dar a conocer los beneficios de seguridad social que otorgan, sean éstos de carácter económico, médico o de prevención de riesgos”.

## **III. ARGUMENTOS DE LA MUTUAL DE SEGURIDAD DE LA CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN, CONTENIDOS EN LOS DESCARGOS PRESENTADOS**

32) Hace presente que la Superintendencia de Seguridad Social no señala, ni especifica la procedencia o la forma mediante la cual habría tomado conocimiento del documento constitutivo de infracción y que, en definitiva, sería el fundamento del presente proceso sancionatorio.



**33)** Agrega que de la lectura de la citada Resolución no resulta claro que: i. El documento haya sido remitido a la Superintendencia por esa Mutual; ii. Haya sido requerido por el Organismo Regulador mediante Oficio, y; iii. Tenido a la vista en el contexto de fiscalización alguna efectuada sobre el particular, en el ejercicio de la labor fiscalizadora establecida en el artículo 35° de su Ley Orgánica.

**34)** Señala que, en ese contexto, “los principios y derechos sustantivos del derecho penal, son aplicables a los procedimientos administrativos sancionatorios instruidos por los órganos de la Administración del Estado.” Agrega que, el Tribunal Constitucional, mediante diversos fallos se ha pronunciado sobre la materia. En el mismo orden de ideas, sostiene que, “la Constitución Política en su artículo 19 N° 3, garantiza a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, exigiendo que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción deba fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, imponiendo al legislador la obligación de establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos, y disponiendo que ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella”. Agrega que, dicha imposición constitucional es “de carácter amplio y resulta aplicable a todo órgano que ejerza jurisdicción cualquiera sea su naturaleza y es exigible, incluso, a órganos que no ejercen jurisdicción”. Finalmente cita la historia fidedigna de la norma constitucional y replica parte de los fallos de la jurisprudencia los que no se agregan en esta Resolución, por encontrarse debidamente foliados en estos autos (fojas 96 y ss.).

**35)** Alegan la prescripción de la eventual infracción administrativa objeto de la formulación del cargo, e indican que, la Superintendencia, fundamenta el cargo en que “Durante el mes de febrero del año en curso, la Superintendencia de Seguridad Social tomó conocimiento de una propuesta comercial de octubre de 2016, dirigida por Mutual a “Hoteles de Chile S.A. –Marriot Chile-”, a través de la cual se ofrecía, con fines de adherir a la citada entidad, el servicio 800 Doctor, también para el grupo familiar de los trabajadores del citado Hotel. Agrega que, en dicha propuesta, se señala un nuevo beneficio médico gratuito para todos los trabajadores de Hotel Marriot y su grupo familiar”.

**36)** Al respecto, señala que el supuesto hecho constitutivo de infracción habría ocurrido siete meses antes de la dictación de la Resolución N° 1/AU08-2017-01929, de 25 de mayo 2017, en la que se formula el cargo objeto del presente proceso sancionatorio.

**37)** Señala que la potestad disciplinaria es una manifestación de la potestad sancionatoria del Estado, la que, a su vez, es junto a la potestad punitiva penal, una de las manifestaciones del Poder Puniendo General del Estado, por lo que resultarían plenamente aplicables los principios del Derecho Penal al derecho sancionador administrativo.

**38)** Continúa exponiendo que, es preciso tener en consideración que la Ley N° 16.395, no establece norma que contenga plazo de prescripción para la acción de la Superintendencia sobre el particular.

**39)** Finalmente sostiene que se debe entender entonces que resultan aplicables los principios del derecho penal, conforme a los cuales la prescripción ha de empezar a correr desde el día en que se comete la infracción. Dicho lo anterior, y por aplicación analógica de los plazos establecidos en los artículos 94 y 97 del Código Penal respecto de las faltas, el supuesto hecho constitutivo de infracción, esgrimido por la Superintendencia, se encontraría prescrito conforme a las fechas de su ocurrencia en relación con la resolución de cargo, y por tanto éste último debe desestimarse.

**40)** Sobre la aprobación de SUSESO para el ingreso de Mutual a la propiedad de SERCOMED S.A., hace presente que en sesión Ordinaria N°626, celebrada el 25 de junio de 2009, su Directorio acordó autorizar a la Administración para negociar el ingreso de Mutual a la propiedad de SERCOMED S.A., sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones:

Realizar un Due Diligence legal, financiero y tributario.

Establecer fórmulas de resguardo ante eventuales contingencias.

A que la Gerencia División Seguro de la época, diseñara la forma de incluir este servicio en la oferta de valor a los clientes.

A que la Gerencia División Salud de la época, evaluara el desarrollo de nuevos servicios conforme a este esquema, tanto para pacientes del Seguro Social de la Ley N° 16.744 como para privados.

**41)** Sostiene que mediante el Oficio N° 37.836, de 7 de agosto de 2009, la Superintendencia de Seguridad Social suspendió el Acuerdo antes dicho, indicando que: "Para ponderar debidamente su legalidad y conveniencia es menester que se acompañe un informe fundado de su Fiscalía tendiente a explicar cómo el ingreso de esa entidad a la propiedad de dicha empresa se concilia con la normativa contenida en la Ley N°16.744 y en el D.S. N°285 de 1969 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social".

**42)** Agrega que por Carta GG N°273/2009, de 22 de octubre de 2009, esa Mutual remitió a la Superintendencia el informe requerido. Sin embargo, mediante el Oficio N° 54.701, de 29.10.2009 (sic, por fecha del Oficio debió decir 28.10.2009), el Organismo Fiscalizador observó el Acuerdo por considerarlo inconveniente.

**43)** Expone que, en sesión ordinaria 654, de 27 de octubre de 2011, su Directorio mediante Acuerdo 654-3, acordó autorizar a la Administración para comprar el total de las acciones de SERCOMED S.A. Agrega que, dicho acuerdo fue remitido a la Superintendencia por Carta GG 343/2011, de 29 de diciembre de 2011, acompañada de un estudio de evaluación de la participación en la propiedad de esa Empresa.

**44)** Respecto al mencionado informe, en el numeral 3.1 "Propuesta de valor", señala que se presentaron los impactos en la Estrategia de esa Mutual, de acuerdo al siguiente texto:

"3.1.- Propuesta de valor. Entre los elementos que podrían incorporarse a la propuesta de valor de Mutual a través de esta empresa 800 Doctor se encuentran los siguientes:

**3.1.1 Innovación y tecnología**

Modernizar servicios de salud, haciéndolos más eficientes. Esto permite direccionar recursos a otras prestaciones.

Ampliar cobertura en salud y agilizarla

Respuesta a problemas de salud de fácil manejo en cualquier momento del día, evitando desplazamientos

**3.1.2 Mejoramiento de servicios:**

Rapidez y oportunidad en la asistencia

Optimizar el uso de recursos disponibles

Promover salud preventiva y auto cuidado

Mejorar la calidad de vida de afiliados y sus familias

Desarrollar redes de salud integrales, eficaces y eficientes, basadas en un modelo de atención con énfasis virtual y ambulatorio

### 3.1.3 Servicio de apoyo a afiliados de Mutual:

Orientación médica frente a afecciones laborales que requieren asistencia inmediata

Seguimiento de tratamientos y post operatorio por afecciones laborales

Soporte a pensionados y sus familias, respecto de indicaciones médicas, o afecciones presentadas como consecuencia de sus secuelas. d) Consultas farmacológicas y orientación dietética

Asesoría a adherentes en prevención de riesgos en aspectos básicos

Seguimiento telefónico y recomendaciones en calidad de vida a pacientes que hayan pasado por programas tipo "Riesgo Persona" (CET)

La forma, tiempo y grupos de adherentes y afiliados a los que se proporcionará este servicio será evaluado en cada caso en función a aspectos como necesidad, dificultad de acceso a dependencias Mutual y riesgos, entre otros."

45) Indica que el citado Acuerdo 654-3 y el informe de evaluación fueron aprobados por la Superintendencia, mediante el Oficio N° 930, de 4 de enero de 2012.

46) Conforme a lo expresado concluye que: "queda de manifiesto que la oferta de valor para los trabajadores afiliados y sus familias, que la adquisición de SERCOMED S.A., representaba para la estrategia de Mutual, fue conocida y tenida a la vista por ese Organismo Fiscalizador al momento de aprobar la compra autorizada por el citado Acuerdo 654-3."

47) Señala que "la oferta de valor de Mutual para adherir nuevas empresas se encuentra sustentada en su reputación como Organismo Administrador del Seguro Social de la Ley N° 16.744, lo que ha conseguido a lo largo en sus más de 50 años de historia, contando en la actualidad con una de las redes de salud acreditadas más grandes de Chile, con una cobertura médica de Arica a Punta Arenas e Isla de Pascua, con 78 centros de atención propios, convenios con 14 establecimiento de salud, 37 Centros de Evaluación del Trabajo, una Unidad de Quemados calificada como la más moderna de Latinoamérica, así como uno de los programas más reconocidos de inclusión laboral para personas con discapacidad, además de un espíritu de servicio de excelencia para todos los trabajadores afiliados, a través del compromiso por mejorar la calidad de vida de los trabajadores y sus familias."

48) Expresa que, en el entendido que el ofrecimiento dentro de una propuesta comercial, las cuales en general consisten en varias páginas, de un servicio anexo como 800 Doctor, corresponde a solo un servicio complementario o anexo a las prestaciones relevantes que son las definidas en la Ley N° 16.744, así como en la normativa complementaria de la Superintendencia, por lo mismo, estiman que resulta imposible entender como determinante para las empresas al momento de adherirse a Mutual el ofrecimiento de este servicio. Sostiene que no resulta evidente concluir que una supuesta oferta del servicio 800 doctor, implicaría en caso alguno, infringir la Circular N° 3.236, de 8 de julio de 2016, al incentivar la adhesión de una empresa mediante el ofrecimiento de una prestación no prevista en el Seguro de la Ley N° 16.744, toda vez que ninguna empresa opta por una Mutualidad por sobre otra, solo por este servicio complementario, ya que la oferta de valor de esa Mutual no pasa por incorporar supuestamente el servicio de 800 doctor o no, ninguna oferta a empresa alguna destaca este servicio más allá que una mera prestación complementaria a las prestaciones que por Ley debe entregar, toda vez que entiende que no es más que un mero soporte telefónico para los trabajadores adheridos y sus familias.

49) Adicionalmente, señalan que los servicios de 800 doctor son entregados por la sociedad filial Servicios de Comunicación Médica S.A., a quienes no les resultaría oponible la Circular N° 3.236 de fecha 8 de julio de 2016 y cuyos servicios además son ofrecidos a todas las empresas del país, sin distinción alguna.



#### **IV. ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS**

**50)** Al respecto, es conveniente aclarar que luego de la contestación a los descargos, la Instructora remitió a esa Mutualidad, el documento que contenía la Propuesta Comercial de Mutual a Hotel Marriot S.A. y se confirió nuevamente un plazo de 15 días hábiles para contestar eventuales nuevos descargos a la luz del documento acompañado, no obstante, esa Mutual no presentó nuevos descargos, ni tampoco impugnó el documento que contenía la propuesta Comercial dirigida al Hotel Marriot S.A.

**51)** De igual forma, consta en los descargos presentados por la Mutual que solicitó a la Instructora la apertura de un término probatorio, según rola a fojas 92 y siguientes. Con todo, la Mutual solo repuso puntos de prueba y nunca se valió de lo solicitado, y del término probatorio conferido en dos oportunidades, sino que se limitó a presentar diversos recursos (reposición, aclaración, rectificación y enmienda), hasta la conclusión del probatorio.

**52)** Ahora bien, respecto a lo señalado por la Mutual en cuanto al inicio del proceso sancionatorio, conviene aclarar que éste puede iniciarse como consecuencia de un proceso de auditoría, de fiscalización o en cualquier oportunidad que se constate la existencia de hechos que eventualmente puedan constituir una infracción y que ameriten la instrucción de un procedimiento de esa índole, como sucedería en la especie.

**53)** Al respecto, importante es señalar que esta Superintendencia, en el ejercicio de su labor fiscalizadora, especialmente, en conformidad con la Ley N° 20.691, publicada en el Diario Oficial, el 14 de octubre de 2013, que modificó la Ley N° 16.395 Orgánica de ésta Superintendencia de Seguridad Social, estableció un nuevo procedimiento para la investigación y sanción de las entidades fiscalizadas y su personal, por infracciones, leyes, reglamentos, estatutos que las rijan o a las instrucciones o dictámenes emitidos por esta SUSESO, y, de forma complementaria se emitió la Resolución Exenta N° 40, de 16 de mayo de 2014, que estableció el procedimiento interno para la realización del proceso sancionatorio, cuya copia se acompañó a esa Mutualidad, junto con la notificación de la formulación de cargos.

**54)** También se hace presente que es competencia de esta Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo, proponer el inicio de un procedimiento sancionatorio, al Superintendente, si los hallazgos detectados ameritan su presentación ante esta autoridad.

**55)** Asimismo, durante este proceso de investigación de la denuncia, la Superintendencia debe velar por resguardar los derechos que posee el denunciante.

**56)** De igual forma, se pueden recibir denuncias anónimas, como sucede en la especie y su mérito es analizado en la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo.

**57)** Aclarado lo anterior, respecto a la eventual prescripción de los hechos fundantes de este proceso, cabe hacer presente que, habiéndose tomado conocimiento del hecho fundante del cargo, en febrero de 2017, se han formulado cargos en mayo de 2017, por lo que se contabiliza el plazo, desde que se tomó conocimiento del hecho fundante del cargo y no desde que se remitió la propuesta (octubre de 2016), ya que esta Superintendencia desconocía la infracción.

#### **V. INCUMPLIMIENTO**

**58)** El incumplimiento radica en que la Mutual al remitir la Propuesta Comercial a Marriot S.A., no se ajusta a las instrucciones impartidas por la Circular N° 3.236, de 2016, (vigente a partir de julio de 2016), ya que para incentivar la adhesión de una nueva empresa, hizo extensiva la oferta del servicio "800 Doctor" a familiares de los trabajadores de ésta, es decir, a personas no protegidas por el Seguro de la Ley N° 16.744, lo cual evidencia que, con dicho objetivo, ofreció una prestación no contemplada en ese cuerpo legal.



59) Por lo expuesto, se considera que la Mutual ha incumplido lo establecido mediante la Circular en comento, al ofertar para adherir a una entidad empleadora, el otorgamiento de beneficios no contemplados en la Ley N° 16.744, a personas que no son beneficiarios del Seguro que regula dicha Ley.

## **VI. SANCIONES SUCEPTIBLES DE APLICAR**

60) De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 57 de la Ley N° 16.395, la Superintendencia podrá aplicar a las instituciones sometidas a su fiscalización, así como a sus directores, jefes de servicio, gerentes generales y ejecutivos relacionados con la administración superior de las mismas, que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan o a sus instrucciones o dictámenes emitidos en uso de sus atribuciones legales, las sanciones previstas en dicho artículo.

61) En virtud de lo expuesto precedentemente, existe mérito suficiente para formular cargos a esa Mutualidad por:

“Infringir la Circular N° 3.236, de 8 de julio de 2016, al incentivar la adhesión de una nueva empresa, mediante el ofrecimiento de una prestación no prevista en el Seguro de la Ley N° 16.744, lo que se evidencia al hacer extensivo el servicio 800 Doctor, al grupo familiar de los trabajadores, es decir, a personas no cubiertas por aquél”.

62) Que, los hechos precisados en este informe, permiten tener por acreditado el cargo formulado en la Resolución N° 1/AU08-2017-01929.

63) Al respecto, el inciso primero del artículo 57 de la Ley N° 16.395, dispone que la Superintendencia de Seguridad Social, podrá aplicar a las instituciones sometidas a su fiscalización, que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan o a sus instrucciones o dictámenes emitidos en uso de sus atribuciones legales, las sanciones a que se refiere el artículo 37 del D.L. N° 3.538, de 1980, esto es, multa a beneficio fiscal de hasta 15.000 UF o censura.

64) Tratándose de multas, el inciso segundo del artículo 57 de la Ley N° 16.395 prescribe que el monto específico de la multa se determinará apreciando fundadamente la gravedad y las consecuencias del hecho, la capacidad económica del infractor y si éste hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en forma reiterada. Se entenderá que son infracciones reiteradas cuando se hayan cometido dos o más de ellas en los últimos veinticuatro meses.

65) En consecuencia, en el evento que se acredite la infracción descrita en el cargo, la Superintendencia de Seguridad Social podrá aplicar las sanciones descritas precedentemente.

### **RESUELVO:**

1. Aplíquese a la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción una sanción de UF 150, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley N° 16.395, por los hechos que fueron objeto de cargo en este proceso sancionatorio.

2. Inscríbese la referida sanción en el registro público de sanciones a que alude el inciso final del citado artículo 57.

3. En contra de esta Resolución procede el recurso de reposición administrativo, que deberá interponerse ante esta Superintendencia, dentro del plazo de cinco días hábiles y el recurso de reclamación que, conforme al artículo 58 de la Ley N° 16.395, debe presentarse ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de quince días hábiles contado desde su notificación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



*[Handwritten signature]*  
CLAUDIO REYES BARRIENTOS  
SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.

Saluda atentamente a usted,



*[Handwritten signature]*  
GABRIEL ORTIZ PACHECO  
MINISTRO DE FE

A: MUTUAL DE SEGURIDAD DE LA CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN